

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE . P. JUEVES 12 DE FEBRERO DE 1981

No. 19.256

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de septiembre de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA.-
Diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

El Lcdo. Rafil Trujillo Miranda advirtió ante el Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Changuinola, la inconstitucionalidad de los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo en la siguiente forma:

"Los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo, al permitir exclusivamente que sean los trabajadores los únicos que pueden solicitar a los Tribunales de Trabajo que se haga la declaratoria referente a la reunión de los requisitos para que una huelga sea declarada legal, está violando la igualdad que ante la Ley tenemos todas las personas en nuestro país. Si esto es así, estas disposiciones no deben ser aplicadas por vuestro Tribunal y debe suspenderse todo este proceso mientras se consulte a la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de ellas, única institución que puede hacer tal declaración conforme lo manda el artículo 188 Aparte 1 de la Constitución Política de la República de Panamá".

Elevada la consulta por el Juez se procedió a solicitar la opinión del Procurador de la Administración, quien al emitirla expresó que los referidos artículos no son inconstitucionales por las razones que seguidamente se reproducen:

"Las disposiciones transcritas están relacionadas con la declaración previa de legalidad de la huelga. Del artículo 438 observamos que el mismo nos señala que terminada la conciliación y antes de declarar la huelga, los trabajadores pueden solicitar al Juzgado de Trabajo que se pronuncie sobre: a) el agotamiento del requisito de conciliación; b) que en número de trabajadores suficientes para declarar la huelga (mayoría) apoya el movimiento, y c) que las peticiones del pliego configuran motivos legales de huelga.

Por otra parte, cabe expresar que, luego de declarada la legalidad, la huelga sólo podrá ser considerada ilegal por causas sobrevinientes.

Por su parte, el artículo 450 nos dice en su parte final que el EMPLEADOR no está facultado para solicitar, antes de iniciada la huelga, que se hagan declaraciones contrarias a las que señala el artículo 448. Así, pues, de estas dos (2) normas jurídicas se colige que sólo los trabajadores están facultados para solicitar a los Juzgados de Trabajo, una declaratoria de legalidad de huelga. En cambio, los empleadores no pueden elevar dicha solicitud ante los tribunales de Trabajo.

Disentimos de los conceptos vertidos por el advertidor, ya que consideramos que los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo no infringen ningún precepto constitucional, por las siguientes razones:

El artículo 64 de la Constitución Política expresa:

"ARTICULO 64. Se reconoce el derecho de huelga. La ley reglamentaría su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine".

Esta norma reproduce literalmente la norma correspondiente a la Constitución de 1948, excepto que excluye el reconocimiento del derecho de paro patronal.

Sobre el derecho de huelga, el Lcdo. MARTINEZ MEDINA nos expresa:

"Este derecho estaba consagrado en los mismos términos en la Constitución del 46 y amerita hacer ciertos comentarios. Primeramente la Constitución del 72 desconoce el derecho de paro patronal y la razón es sumamente sencilla. El empleador que declara el lock-out generalmente persigue fines egoístas no responde a intereses solidarios y pueda afectar intereses públicos; por ello la mayoría de las constituciones o leyes no contienen ninguna declaración respecto al cierre patronal; tal omisión evidencia la desigualdad intrínseca de ambos medios de defensa. Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha empezado hace cierto tiempo a aplicarles criterios distintos, e incluso la misma legislación ha hecho distinciones.

Si a los patronos se les da un medio de autodefensa equivalente a la huelga obrera, se estaría dando un tratamiento igual a las partes allí donde existen desigualdades económicas y sociales profundas. Se justifica entonces, con tal omisión, pues a ambas partes no se les debe dar tratamiento igual en ese sentido, pues el empleador tiene otros medios idóneos de defensa. Por la orientación de nuestra legislación laboral el lock out no tenía cabida". ("Panorama Constitucional del Derecho Laboral Panameño". Hipólito Martínez Medina. Revista Lex No. 11, Pág. 64, Diciembre 1979).

Por su parte el Código de Trabajo lo regula claramente como conflicto legítimo en el Derecho Laboral.

Así tenemos que el artículo 477 de dicho Código define la huelga de la siguiente manera:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

"ARTICULO 475: Huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimiento o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones de este Título".

De la definición anterior se destacan los siguientes supuestos:

- a) La huelga se concreta en el abandono temporal de trabajo.
- b) El abandono del trabajo puede ocurrir en una o más empresas e igualmente en uno o más establecimientos o negocios de la empresa.
- c) La definición separa el momento del acuerdo para la huelga del de su ejecución, pero para ambos exige un requisito mínimo de cinco (5) trabajadores.
- d) La huelga puede declararla un sindicato o un grupo no organizado de trabajadores.
- e) Por último se señala que el abandono del trabajo debe sujetarse a las disposiciones del Título Cuarto sobre el derecho de huelga.

Sobre el derecho de huelga, DE LA CUEVA nos enseña: "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de los trabajadores y patrono". (DE LA CUEVA, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Décima Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1970, Pág. 786).

Por su parte, OSSORIO nos define la huelga así: "Medio de lucha directa empleado por los trabajadores

en defensa de sus intereses y sus reivindicaciones, consistente en el abandono colectivo del trabajo.

Por lo general, las huelgas se originan en la protesta contra las arbitrariedades a veces reales y a veces supuestas, de que se juzgan víctima los trabajadores a causa de la conducta de los empleadores. Por eso, tal medio de lucha puede estar circunscrito al abandono del trabajo con relación a una sola empresa, o a un grupo de empresas o a todas las de un mismo ramo de actividad: si bien en ocasiones, por razones de solidaridad, se adhieren a ellas los trabajadores de otras actividades".

(OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editora Heliosta S.R.L., Buenos Aires, 1974, pág. 376).

De las anteriores definiciones se reflejan los verdaderos propósitos del derecho de huelga, ya que el mismo constituye un instrumento de lucha que se le conoce a los trabajadores con el objeto de que éstos puedan en un momento dado obtener los beneficios a que tienen derecho por razón del trabajo.

Importante es señalar que una de las finalidades de nuestra ley laboral, lo constituye la tutela del Estado en favor de la clase económicamente más débil. Tal principio se encuentra plasmado en el artículo I del Código de Trabajo, el cual es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO I.- El presente Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, de modo que el Estado intervenga para que se proporcione ocupación remunerada a todo el que carezca de ella, y se asegure a todo trabajador las condiciones económicas necesarias para una existencia decorosa".

En este artículo podemos apreciar que se tiene como meta brindar una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores asegurándole asimismo las condiciones económicas necesarias para una existencia decorosa. Pero a pesar de que existe esa tutela estatal en beneficio de la clase trabajadora, consideramos que en materia de huelga el legislador no ha establecido ninguna desigualdad entre trabajadores y empleador, de allí pues, que no esté violando el principio de igualdad ante la ley que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, tal como se manifestó precedentemente, la declaratoria previa de legalidad de la huelga es una petición facultativa de los trabajadores (arts. 443 y ss), pero debemos tener presente que sólo el empleador puede pedir la declaratoria de ilegalidad de la huelga por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos legales o por actos de violencia contra las personas o propiedades, provenientes de los huelguistas o con su conocimiento.

Sobre el particular los artículos 498 y 499 del Código de Trabajo disponen:

"Artículo 498. Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si no reúne los requisitos que exigen los artículos 476, 477, 484, 487 y 488, según sea el caso; o
2. Si en el transcurso de la huelga se cometen actos

de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimiento de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas".

"ARTICULO 499. La petición de ilegalidad de la huelga sólo podrá presentarla el empleador una vez iniciada la misma y hasta los tres días siguientes, con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 498".

Es más, en caso de que el Juzgado de Trabajo correspondiente niegue la declaratoria de ilegalidad solicitada por el empleador, éste podrá apelar de dicha resolución, tal como lo señala el artículo 509 del Código de Trabajo.

"ARTICULO 509. Si el Juez no accede a la declaración de ilegalidad de la huelga, condenará en costas al peticionario, quien podrá presentar apelación en contra de la respectiva resolución, la cual se concederá en el efecto devolutivo. La apelación se tramitará de la manera prevista en el artículo anterior".

Por otra parte, y tal como lo manifiesta el Lcdo. Martínez Medina: "La legalidad de la huelga se refiere al cumplimiento de los requisitos formales de ésta, no se requiere examinar si la violación denunciada se dio o no basta con que se anuncie su finalidad. En otras palabras se examina sólo lo relativo a si la huelga cumple con los requisitos de forma, si su causa es admitida legalmente etc." (Martínez Medina, Hipólito, op. cit. pág. 65).

Así, pues, hemos visto la finalidad o el objetivo, que se persigue por parte de los trabajadores al solicitar la declaratoria previa de legalidad de la huelga. Claro está, que luego de que se haya declarado una huelga como legal, tal declaración produce una serie de efectos, los cuales son, en opinión de MURGAS TORRAZZA,

"1. El cierre inmediato de la empresa, establecimiento o negocio, que afecta tanto a los huelguistas como a los no huelguistas.

2. La suspensión de los efectos de los contratos de todos los trabajadores.

3. La prohibición para el empleador de celebrar nuevos contratos de trabajo para reanudar los servicios, los que autorice la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional para evitar perjuicios irreparables, a las maquinarias y elementos básicos, siempre que los huelguistas no hubieren autorizado el trabajo del personal necesario para hacerlo.

4. El derecho para los huelguistas de hacer manifestaciones pacíficas, coleccionar donativos, realizar propaganda, entre sus compañeros y con el público, utilizar carteles alusivos y establecer piquetes de propaganda y de vigilancia en los alrededores del centro de trabajo.

5. El tiempo que dure la huelga se computará como tra-

bajo efectivo para vacaciones, licencia por enfermedad y además prestaciones basadas en la antigüedad". ("Anotaciones sobre la Huelga", Dr. Rolando Murgas Torrazza, Revista Lex Enero-Abril 1976, No. 3, págs. 116-117)

Ahora bien, con relación a la huelga ilegal, vemos que el artículo 507 nos señala los efectos legales que produce tal declaratoria, los cuales son:

a) Los trabajadores tienen veinticuatro (24) horas para reintegrarse a su trabajo y de no hacerlo el empleador puede despedirlos con causa justificada.

b) Si el empleador está en libertad para contratar nuevos trabajadores y reanudar el servicio, y

c) Si se cometieron actos de violencia el empleador puede despedir justificadamente a los trabajadores responsables.

Luego de estas consideraciones expuestas sobre el derecho de huelga en nuestro Derecho Positivo, opino que los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo no violan ninguna disposición constitucional".

Cumplida la tramitación, se pasa a resolver, previa las consideraciones siguientes:

Los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo rezan así:

"ARTICULO 448: Antes de declarar la huelga y dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la conciliación, los trabajadores podrán pedir a los tribunales de trabajo que declaren lo siguiente:

1. Que los trabajadores cumplieron con el requisito de agotar el procedimiento de conciliación;

2. Que el conflicto cuenta con el apoyo del número suficiente de trabajadores para declarar una huelga legal;

3. Que las quejas y peticiones contenidas en el pliego, o algunas de ellas, son de las que permiten declarar una huelga legal.

Esta petición se tramitará según el procedimiento previsto para la declaración de ilegalidad de la huelga, en lo que le resulte aplicable.

Una vez hechas declaraciones, sólo se podrá pedir la ilegalidad de la huelga con base en circunstancias sobrevinientes".

"ARTICULO 450.-La petición de que tratan los artículos anteriores es facultativa, y no es necesario que los trabajadores la formulen para que se entienda agotada la conciliación. El empleador no podrá pedir, antes de iniciada la huelga, que se hagan declaraciones contrarias a las que señala el artículo 448".

Según la advertencia de inconstitucionalidad los artículos 448 y 450 crean una situación de desigualdad ante la ley, contraria al principio contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, pues se afirma que los trabajadores son los únicos que pueden solicitar a

los Tribunales de Trabajo la declaratoria de legalidad de una huelga.

Es evidente que los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo conceden facultades a los trabajadores para demandar de los tribunales de trabajo la declaratoria de legalidad de una huelga.

Es evidente que los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo conceden facultades a los trabajadores para demandar de los tribunales de trabajo la declaratoria de legalidad de una huelga, cumplidos los requisitos y trámites que el Código contempla. Pero también es muy cierto, tal como lo ha señalado el Procurador de la Administración en la Vista correspondiente, que frente a esas facultades conferidas a los trabajadores, existen otras reglamentadas en el mismo Código de Trabajo, que también establecen derechos a favor de los empleadores al concederle solamente a ellos la facultad de solicitar la declaratoria de ilegalidad de la huelga, cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la ley o se cometen actos de violencia en perjuicio de las propiedades de los mismos, tal como se puede comprobar en los artículos 498 y 499 del Código de Trabajo.

Frente a la relación obrero patronal, la orientación filosófica del Código Laboral tiende desde luego a garantizar con mayor énfasis la posición del obrero, que es la parte menos aventajada social y económicamente, pero no descuida, sin embargo, la posición patronal, a quien concede facultades tan claras y necesarias como las que contienen los artículos 498 y 499 del Código de Trabajo.

Se tiene desde luego, una relación equilibrada en cuanto a esta materia, que en ninguna forma vulnera el principio constitucional del artículo 20 de la Carta Política y por lo tanto, las facultades concedidas a los trabajadores en los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo se pueden ejercer cuando las circunstancias y los requisitos exigidos por la Ley quedan plenamente satisfechos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Fleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 448 y 450 del Código de Trabajo.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

OLMEDO SANJUR G.

LAD SANTIZO P.

RICARDO VALDES

MARISOL M. R. DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, Cita y Emplaza a los señores: ENRIQUE LEDEZMA Y MIGUEL LEDEZMA PITY, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de esta localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado para hacer valer sus derechos en el juicio ordinario de menor cuantía que en su contra ha interpuesto ASEGU-RADORA INTERCONTINENTAL, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 472 y siguientes del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fijará el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de diez (10) días y copias del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, el día de hoy veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

(Fdo) Licdo. LUIS C. BENITEZ C.
Juez Cuarto Municipal del Distrito
de Panamá

(Fdo) ALFREDO MARIN M.
Secretario

L-155 398

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 43

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a ROBERTO RAYMOND RICHARD YEARWOOD generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra y es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS, ...
En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ROBERTO RAYMOND RICHARD YEARWOOD, varón, panameño, moreno, mecánico, de 23 años de edad, nacido el día 17 de julio de 1954 en Panamá, con cédula de I.P. 8-291-28, hijo del señor Joshua Richards y de la señora Dorothy Yearwood, con residencia en Juan Díaz, Calle 2a., casa No. 40 con estudios primarios en la escuela María Ossa de Amador, sabe leer y escribir bien, por infractor de normas contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 159 de 1969 y decreta su detención.

Provea el encausado los medios de su defensa. Abrase el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Licio, Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

(fdo.) Abelardo Castillo G.
Secretario

Se le advierte al emplazado ROBERTO RAYMOND YEARWOOD que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy veintiocho de abril de mil novecientos ochenta a las diez de la mañana, se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licio, Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 53

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a FRANCISCO MANUEL COLINA OLIVARREN, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO.—Panamá, dos de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FRANCISCO MANUEL COLINA OLIVARREN, varón, panameño, trigüero, nacido en Panamá, el día 14 de mayo de 1956, chofer, casado, hijo de Euclides Colina Lozano y Cristobalina Olivarrén, con residencia en Pedregal calle I, casa No. 350, con estudios hasta cuarto año; por infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Provease de todos los medios necesarios para la defensa de FRANCISCO COLINA OLIVARREN.

Se advierte a las partes que el negocio queda abierto el período de pruebas por el término de --3-- días. Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1980.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(fdo.) Licio, Florencio Bayard, Juez Décimo Primero del Circuito.

(fdo.) Licio, Rogelio A. Saltarín, Srta.

Se advierte al sindicato FRANCISCO MANUEL COLINA OLIVARREN, quien deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

Licio, Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Licio, Rogelio A. Saltarín
Secretario

Oficio 932

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio:

EMPLAZA A:

ANGELA ORTEGA VÁSQUEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto por JOSE DEL C. DE LEON SERRANO.

Se hace saber a la demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del, presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de enero de 1981.

El Juez,
(fdo.) Licio, Luis A. Espósito

(fdo.) Gladys de Grosso
Secretaría

L-032476

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 28/01/81-48 CERTIFICA:

Que la Sociedad Thompson and Morgan Incorporated, se encuentra registrada en el tomo: 1220 folio: 0460 asiento: 114103 de la Sección de Persona Mercantil desde el nueve de abril de mil novecientos setenta y seis. Actualizada en la ficha: 008200 rollo: 000325 imagen: 0365 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 11251 del 27 de noviembre de 1980, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al rollo 5263, imagen 018, Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, 27 de enero de mil novecientos ochenta y uno a las 10:31 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

HUGO DANIEL CARRILLO
CERTIFICADOR:

L-032451

(Única publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Occidental, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a ABEL VILLEGAS ARANGO de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Occidental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto Inmuebles.

Se advierte al emplazado que si no comparece a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Occ., hoy 22 de enero de mil novecientos eighty, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

ANGEL M. TELLO
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Occ., en funciones de Juez
Ejecutor.

GONZALO CANDANEDO
SECRETARIO AD-HOC.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA No. 1:**

Hasta el día 17 de febrero de 1981, a las 10:00 A.M. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución, para la adquisición de GASA, JERINGUILLAS Y AGUJAS, con destino al Depósito General de Medicamentos de la Institución.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, con timbre del Soldado de Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 del 2 de septiembre de 1960 y a la Ley No. 63 del 11 de diciembre de 1961.

Las Especificaciones o Pliegos de Cargos, se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las Oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en la Planta Baja del Edificio Bolívar, en la Carretera Transítmica.

Licdo. NICOLAS CAÑIZALES,
Jefe del Depto. de Compras.

Panamá, 30 de enero de 1981.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente edicto, cita y emplaza a los señores JORGE A. DE LEON Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ

APONTE, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto ASEGURADORA INTERCONTINENTAL, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 472 y siguientes del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fijará el presente edicto en lugar público y visible de la secretaría de este Tribunal por el término de diez (10) días y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, el día de hoy veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

(Fdo) Licdo. LUIS C. BENTLEY C.
Juez Cuarto Municipal del Distrito
de Panamá.

(Fdo) ALFREDO MARIN M.
Secretario

L-155397
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a CARLOS HENRIQUE POLO de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS HENRIQUE POLO, varón, colombiano, nacido el día 28 de marzo de 1928 de 51 años de edad, con cédula de identidad personal No. N-14115 de oficio Visitador Médico, soltero, trigueño, hijo de Antonio Henríquez y Rosa Polo, con residencia en Calle No. 11 Las Cumbres y contra ROBERTO MAYTA o ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, Como se observa que el encartado ROBERTO MAYTA o ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ es de generales desconocidas se notifica mediante Edicto Emplazatorio.

Provea los encausados los medios de su defensa. Se abre el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito.

(fdo.) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado CARLOS HENRIQUE POLO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a

todas las autoridades judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por enobrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría. Hoy cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve a las diez de la mañana, y se Ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito.

Abelardo Castillo G.
Secretario.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 20 de agosto de 1980.

Abelardo Castillo G.
Secretario.

(Oficio 1556)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, delegada de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio;

EMPLAZA:

Al ejecutado Remigio Barrett, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete #113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del juicio por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y copia del mismo se remiten para su publicación legal.

Julio Camacho.
Juez Ejecutor

Rita B. de Ruiz
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO:

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio al público en general.-

HACE SABER

Que en el juicio de sucesión intestada del finado HILARIO JORGE VIVIES HILAIRE, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice: "JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, COLON, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ

PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la sucesión intestada del finado HILARIO JORGE VIVIES HILAIRE, desde el 11 de julio de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que su heredera sin perjuicio de terceros, es la señora ELIZABETH ALMER FELTIN, en su condición de esposa del causante, y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (F DO) EL JUEZ, LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA (F DO) EL SECRETARIO JUAN C. MALDONADO.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 21 de enero de 1981, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,

LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA.

EL SECRETARIO
JUAN C. MALDONADO

(L596678)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de FERNANDO CARRION CAMPOY, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Auto No. 1528 Panamá, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

Vistos:

... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de FERNANDO CARRION CAMPOY, desde el día 30 de enero de 1972, fecha en que ocurrió su defunción. Que, son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos: JUAN CARRION SANCHEZ, SILVIA CARRION SANCHEZ y XENIA CARRION SANCHEZ. Y, ordena: Que, comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expídase el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, --- (fdo.) El Juez, Licdo. Luis A. Espósito, --- (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria, ---"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación.

Panamá, 27 de octubre de 1980.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Luis A. Espósito

(fdo.) Gladys de Grosso
Secretaría.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

Gladys de Grosso
Secretaría.

(L155408)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 58

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a VIOLETA JENNOTT CALLENDER de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal, notificarse del auto encausatorio que es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra VIOLETA JENNOTT CALLENDER, mujer, panameña, de 23 años de edad, nacida en la ciudad de Panamá, el 20 de diciembre 1954, con cédula de identidad personal No. 8-204-1195, residente en calle "P" casa 9-31, cuarto 9, hija de Edna de Jennott y Norman Alfonso Jennott, por infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Se decreta la detención de la procesada.

Provea la encausada los medios de su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial

Copiese y Notifíquese

(fdo) Licdo. Wilfredo Saenz F. Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Abelardo Castillo G. Secretario
Se le advierte a la emplazada VIOLETA JENNOTT CALLENDER que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada so pena de incurrir en responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos ochenta, a las diez de la mañana y se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado por el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

(Oficio 2226)

AVISO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante Escritura Pública No. 10,283 de fecha 13 de noviembre de 1980, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado A BARROTERIA Y BODEGA NUEVO VECINO, ubicada en la Calle 4a, Río Abajo No. 30 de esta ciudad, al señor ALFREDO LAW MARIN.

Panamá, 31 de enero de 1981.

Atentamente,

CARLOS RAMON CHONG OW
Cédula No. 8-465-194

(L155133)

3a. Publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 11,555 de 30 de diciembre de 1980, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "A BARROTERIA CHONG", ubicado en la Barriada Cristo Rey, calle B, casa No. 3 de esta ciudad, a la señora ANA CHAN CHUNLIN LAU DE CHEUNG.

Panamá, 31 de enero de 1981.

Atentamente,

DAVID CHONG MOLINA
Cédula No. 8-223-2177

(L155136)

Publicación No. 3

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 11,559 de 30 de diciembre de 1980, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "BODEGA PEDRITO", ubicado en la Avenida Ancón No. 76 de esta ciudad, a la señora ANA CHAN CHUNLIN LAU DE CHEUNG.

Panamá, 31 de enero de 1981.

Atentamente,

DAVID CHONG MOLINA
Cédula No. 8-223-1277

(L-155135)

3a. Publicación

AVISO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 761 de fecha 30 de enero de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominada BODEGA ALMACEN DARIEN No. 1, ubicado en Río Abajo, calle 13 No. 2226 de esta ciudad, a la señora ANA YAU LIAO.

Panamá, 31 de enero de 1981,

Atentamente,

CHAN BAY CHION
Cédula No. N-12-499

(L155134)

3o. Publicación